



Expediente: PAOT-2020-1928-SPA-1438

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2236 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1928-SPA-1438** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) La afectación de dos árboles a los cuales los desmocharon (...) [ubicación de los hechos: Rabaul, número 495, entrada A, en pasillo peatonal que se encuentra a espaldas del edificio 48 y en frente del edificio 49, colonia Unidad Habitacional Cuitláhuac, Alcaldía Azcapotzalco, entre calle Prolongación Nueces y Rabaul] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmoche de 2 árboles ubicados en Rabaul, número 495, entrada A, atrás del edificio 48 y en frente del edificio 49, colonia Unidad Habitacional Cuitláhuac, Alcaldía Azcapotzalco.



Expediente: PAOT-2020-1928-SPA-1438

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2236 -2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

En este sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos constatando que en calle Rabaul, número 495, entrada A, atrás del edificio 48 y en frente del edificio 49, colonia Unidad Habitacional Cuitláhuac, Alcaldía Azcapotzalco, se localiza una jardinera donde se encuentran 11 individuos arbóreos, siendo dos los objeto de denuncia, los cuales corresponden a las especies de Laurel de la India (*Ficus retusa*) y Níspero (*Eriobotrya japonica*), mismos que presentan signos de desmoche debido a la presencia de muñones con ramas de rebrote; no obstante lo antes descrito, en ambos arboles su sobrevivencia no se encuentra comprometida, asimismo, es importante mencionar los muñones observados, son consecuencia de podas inadecuadas realizadas en repetidas ocasiones.

No obstante, esta entidad tuvo comunicación con una persona que refirió ser encargado de las actividades de administración del inmueble antes mencionado, quien hizo del conocimiento de esta entidad que los trabajos de poda que se realizaron al interior del citado condominio se ejecutaron con el apoyo de la Alcaldía en Azcapotzalco.

En razón de lo anterior y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

"(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)"



Expediente: PAOT-2020-1928-SPA-1438

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2236 -2022

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

"(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)"

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:

"(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)";

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección General de Desarrollo Urbano y de Servicios Urbanos en la Alcaldía Azcapotzalco, para que vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo particular énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo estas sean ejecutadas de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa.

Finalmente, mediante oficio, se hizo del conocimiento al administrador del inmueble ubicado en Rabaul, número 495, colonia Unidad Habitacional Cuitláhuac, Alcaldía Azcapotzalco, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, conminándolos a su debido cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior por imposibilidad material, en virtud de que la sobrevivencia de los arboles no se encuentra comprometida.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle Rabaul, número 495, entrada A, atrás del edificio 48 y en frente del edificio 49, colonia Unidad Habitacional Cuitláhuac, Alcaldía Azcapotzalco, se localiza una jardinera donde se desplantan 11 árboles, de los cuales, 2 de ellos presentaron podas; no obstante, dichos trabajos no afectaron su sobrevivencia
- El encargado de las actividades de administración del citado inmueble, refirió que los trabajos de poda que se realizaron al interior del condominio se ejecutaron mediante el apoyo de la Alcaldía en Azcapotzalco.
- Mediante oficio, se hizo del conocimiento a administrador del inmueble antes señalado, las disposiciones jurídicas ambientales al caso que nos ocupa, conminándolo a su debido cumplimiento.



Expediente: PAOT-2020-1928-SPA-1433

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2236 -2022

- De conformidad por lo dispuesto por los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se estima conveniente la actuación de la Dirección General de Desarrollo Urbano y de Servicios Urbanos en la Alcaldía Azcapotzalco, para que realice la vigilancia de las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo particular énfasis en la poda de arbolado, para que en lo sucesivo éstas sean ejecutadas de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la de la Dirección General de Desarrollo Urbano y de Servicios Urbanos en la Alcaldía Azcapotzalco.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRC

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS